

AVISA

Que mediante providencia calendada quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, **NIEGA** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301306 00** formulada por ANDREA VELINI ORJUELA RAMOS. Demandado: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. - 018-1997-0188-01.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elabora carlos estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230130600

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 22.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Andrea Velini Orjuela Ramos en contra del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y defensa.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar el desarchivo del proceso con radicado No. 1997-00188 que cursó en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá; así como, la expedición por parte de esa autoridad de las copias de todo el expediente.

¹ Archivo No. 02Demanda.pdf.

2. Sustento fáctico²: Andrea Orjuela Ramos, junto a sus hermanos y tía, fungen como demandados dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido en su contra por Miryam Consuelo Buitrago Pachón, el cual cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado No. 020-2022-01162.

El 15 de mayo del año en curso se notificó del asunto anterior y allí le otorgaron el término de veinte días para contestar la demanda. Al revisar el libelo, advirtió que se refiere a hechos acontecidos dentro del trámite del proceso No. 1997-00188, caso del cual conoció el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá y que se encuentra actualmente archivado.

Por lo anterior, el 25 de mayo siguiente, solicitó el desarchivo a través del aplicativo de la Rama Judicial dispuesto para tal fin; empero, la Oficina de Archivo le informó que su trámite puede durar hasta tres meses, tiempo con el cual no cuenta para poder contestar la demanda ante el Juzgado Veinte Civil Municipal.

3. Trámite procesal.

La acción de tutela fue repartida previamente al Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, autoridad que en providencia del 07 de junio de 2023 la rehusó por falta de competencia³. Posteriormente, arribó a este Tribunal el cual, mediante auto adiado 08 de junio de 2023⁴, avocó conocimiento. Allí, se ordenó notificar a las entidades convocadas, además de enterar a los intervinientes del proceso No. 018-1997-0188-01, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

² Ibid.

³ Archivo No. 07RemitePorCompetencia.pdf; C. 03 Anexo.

⁴ Archivo No. 04 Auto admite tutela vs juzgado y archivo.pdf.

El **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá**⁵ solicitó denegar las pretensiones de la tutela, en tanto la accionante no ha elevado requerimiento alguno ante esa autoridad. Igualmente, informó que en atención a la presente tutela y en aras de procurarle a la usuaria un trámite más ágil, efectuó la correspondiente solicitud ante la Oficina de Archivo Central.

La **Oficina de Archivo Central** no se pronunció, a pesar de estar debidamente notificada.

Los **intervenientes procesales**⁶ guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de distinto método de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) si existiendo otra vía, esta (a) no resulta idónea ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados, o (b) se torna necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁷.

⁵ Archivo No. 11Juzgado18CivilCircuito2023-1306 desarchivo proceso 1997-188.pdf;

⁶ Archivo No. 07Aviso Admite.pdf

⁷ En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos

Sobre el derecho de petición, es preciso decir que es fundamental de acuerdo con el artículo 23 de la Carta y por consiguiente “*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Frente al punto, en reiterada jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional ha puntualizado que el contenido esencial de esta prerrogativa comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la atención oportuna, esto es, dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, derivando así una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁸.

En tal sentido y en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015⁹ reguló todo lo relativo al derecho en comento, en los términos vistos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, en el artículo 14 de la memorada norma, el legislador dispuso que, so pena de sanción disciplinaria, el lapso para resolver toda petición es de 15 días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los 10 siguientes y de consulta, en 30.

fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”, los desconozcan o amenacen.

⁸ Sentencia T-077 de 2018 y sentencia C-T-251 de 2008, citada en la sentencia T-487 de 2017.

⁹ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, la pretensión de la accionante radica en el desarchivo del proceso con radicado No. 018-1997-00188, requerimiento cuyo trámite se sujeta a los plazos establecidos para resolver las peticiones en general. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en de sentencia STC8667-2019, donde recordó lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia T-425 de 17 de mayo de 2011, así:

“[...] De lo anterior se derivan dos consecuencias. En primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaban las autoridades jurisdiccionales era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto -salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible. (Subrayado fuera de texto)”.

Luego, téngase en cuenta que, a voces de la jurisprudencia en comento, la Oficina de Archivo cuenta con el término de 15 días para gestionar el requerimiento de la petente, ya sea mediante el desarchivo del expediente o en sentido adverso, pero con expresión de los motivos que fundamenten la negativa.

En el libelo inicial, Andrea Velini manifestó haber radicado su solicitud por medio del aplicativo destinado para tal fin, el 25 de mayo de 2023¹⁰. De otra parte, se tiene que interpuso la presente acción constitucional el 05 de junio siguiente¹¹, es decir, cuando todavía no se había completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder, toda vez que apenas habían transcurrido siete días hábiles desde la petición inicial.

Así pues, en un asunto con matices similares en que se pretendió la protección constitucional respecto del derecho de petición, antes de vencerse el término que tenía la entidad para

¹⁰ Página 7; Archivo No. 02 Demanda.pdf;

¹¹ Archivo No. 02ActaReparto.pdf; C. 03Anexos.

decidir acerca de su requerimiento, la Corte definió que todavía no cabía imputar ninguna vulneración y, por ello, la salvaguarda devenía improcedente, pues *“aún no había vencido el término para resolver de fondo (...) por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición”*¹².

Por ende, frente a la solicitud de desarchivo del proceso con radicado No. 018-1997-00188, la tutela resulta prematura.

Para ahondar en razones, véase que el 09 de junio de los corrientes, el Juzgado accionado promovió directamente la solicitud de desarchive del expediente pluricitado, ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, quien ese mismo día trasladó la petición a la Oficina de Archivo Central¹³; situación que lleva a concluir que también hubo un impulso de su parte y se está a la espera de lo resuelto por la Oficina de Archivo, entidad que se encuentra dentro del plazo para definir.

Finalmente, si bien la señora Orjuela Ramos manifestó que requiere las copias del expediente con el fin de ejercer su derecho de defensa dentro del asunto No. 020-2022-01162, memórese que, para ello, la accionante puede solicitar la prueba trasladada al tenor del precepto 174 del Código General del Proceso, y también solicitar al juez natural se atienda su petición, en atención a los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43.4 de la misma obra, según los cuales al director del litigio le está dado exigir se suministre la información que pese a haber sido solicitada por la parte interesada no le fue brindada¹⁴. En consecuencia, tampoco se cumple en esta ocasión con el requisito de la subsidiariedad.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-237 de 2007.

¹³ Archivo No. 10Juzgado18CivilCircuitoSolicitudDesarchivo09junio2023.pfd.

¹⁴ Código General del Proceso Artículo 43-4 *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Por todo lo argumentado, no merece concederse la acción de tutela, en virtud de lo explicado líneas atrás.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Andrea Velini Orjuela Ramos**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c77b0f178c0d0a1fd6757971bd6c2f83bdfe8e703820f9b1a8a9aad6e0c6ac6**

Documento generado en 16/06/2023 09:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>